



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 8 de mayo de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar ilegalidad. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IRMA ESTHER GERMÁN RAMOS
RADICADO	2019 – 00215

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra auto adiado 17 de marzo de 2023 por el cual se negó solicitud de subrogación y de cesión de crédito aportada por la Dra. ANA VILLOTA MARTÍNEZ, como apoderada de Central de Inversiones S.A. – CISA, en razón a que tales documentos no reposaban en el expediente y ya se había reconocido cesión de crédito de Bancolombia a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Sin embargo, en memorial de calenda 2 de mayo de 2023, la abogada en mención aporta todos los documentos relacionados con la subrogación y cesión de crédito cuyas fechas de constitución se visualizan así:

- Subrogación de Bancolombia S.A. a Fondo Nacional de Garantías, de fecha 11 de mayo de 2020, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$43’156.937,00).
- Cesión de crédito de Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A. – CISA, de fecha 11 de diciembre de 2020.

Posterior a la complejión de estos actos, es que Bancolombia S.A., en su porción subsidiaria correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la obligación, cede sus derechos litigiosos a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Así las cosas, teniendo claridad acerca de las fechas en que se configuraron las figuras jurídicas de subrogación y cesión de crédito, se percata este Despacho que se cometió un error al proferir el auto adiado 17 de marzo de 2023, en su numeral primero y segundo, en el sentido de que, sí es plausible aceptar la subrogación y cesión de crédito esbozada por la Dra. ANA VILLOTA MARTÍNEZ, así como reconocerle personería jurídica.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas declarando la ilegalidad de las mismas y en su lugar estas se realicen nuevamente en forma correcta y legal.

Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Lo anterior conduce a que el despacho declare la ilegalidad del numeral primero del auto fechado 17 de marzo de 2023 y en su lugar acepte la subrogación efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Esta figura jurídica de la subrogación es tratada en los artículos 1666 y siguientes, donde se indica:

“ARTÍCULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”

Además, el artículo 1668 de la misma normatividad, indica:

“ARTÍCULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.” (Subrayado fuera de texto).

También, el artículo 1670 del Código Ibídem, que habla de los efectos de la subrogación establece:

“ARTÍCULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”.

Por lo anterior, como obra en el expediente documento que acredita el pago por subrogación, la misma se aceptará hasta el monto cancelado sobre el capital adeudado por el ejecutado.

En consecuencia, al provenir el capital adeudado por el ejecutado de las obligación contenida en un (1) pagaré aportado en la demanda, la subrogación recae sobre ese pagaré No. 6870087351, con subrogación por valor de \$43'156.937,00, lo que corresponde a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la obligación, de tal manera que Bancolombia es acreedor en un cincuenta por ciento (50%) de la obligación en este título valor y el Fondo Nacional de Garantías, es acreedor del cincuenta por ciento (50%) restante.

Aunado a lo anterior, teniendo como subrogatorio al Fondo Nacional de Garantías – FNG, procede estudiar la solicitud de cesión de crédito de esta entidad a Central de Inversiones S.A. – CISA.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”. Sin embargo, como en este proceso los títulos en mención se están cobrando judicialmente, basta con la presentación del contrato de cesión celebrado, para que se constate el acto jurídico celebrado dejando constancia del mismo y de la transferencia del crédito que se cobra.

Así las cosas, se admitirá la cesión del crédito efectuado por el Fondo Nacional de Garantías – FNG, de los derechos que posee como acreedor demandante dentro de este proceso a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA.

En el mismo sentido, el artículo 1960 del Código Civil, establece que: “La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, por ello, se ordenará la notificación al deudor, de dicha cesión, con el fin de que este tenga conocimiento sobre quien ha de ser su acreedor y, de ser posible, acuerde con este el pago de la obligación.

Por todo lo anterior, es menester clarificar entonces que, de la obligación ejecutada, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la acreencia a Central de Inversiones S.A. y el cincuenta por ciento restantes (50%) al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En otro sentido, en el numeral segundo se negó el reconocimiento de personería, indicativo que pierde efectos jurídicos de forma subsidiaria al decretar la ilegalidad del primero, y en su lugar se reconocerá personería a la Dra. Ana Villota Martínez, como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A. – CISA, de conformidad al poder aportado al proceso.

Así mismo, se reconocerá personería al Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, quien aceptó el poder conferido por el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, con ocasión de la cesión de crédito aceptada por esta célula judicial a través de auto fechado 21 de noviembre de 2022.

Finalmente, en escrito presentado por el Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, como apoderado del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en fecha 28 de abril de 2023, solicita el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada IRMA GERMÁN RAMOS, en las cuentas de ahorro y productos financieras en la entidad financiera FINANDINA S.A.

La anterior medida cautelar, será aceptada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral primero y segundo del auto adiado 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación hecha por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la cesión de crédito de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

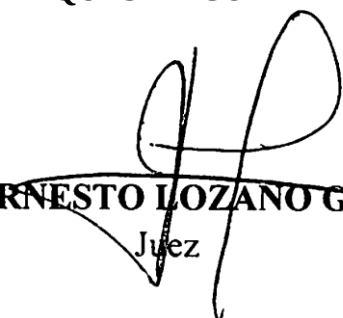
CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA VILLOTA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067'899.463 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A. - CISA.

QUINTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que realice la notificación al ejecutado informando sobre la cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'126.339 y portadora de la tarjeta profesional No. 56.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada IRMA GERMÁN RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50'981.976 en las cuentas de ahorro y productos financieras en la entidad financiera FINANDINA S.A. Por Secretaría, ofíciase. Límitese la medida hasta la suma de \$129'470.811,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92187172145084e4ae635cc6614637bc3339c3a8448b9ce071f647dcdb7b518**

Documento generado en 08/05/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>